

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.991.736 de Cajamarca (Tolima), promovió **en nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad, petición, debido proceso y defensa**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES1**:

1. Que la entidad accionada le impuso comparendo electrónico el 6 de abril de 2021, el cual se identifica con el número 11001000000030377270.
2. Que la infracción no fue notificada dentro de los 3 días que señala el art. 135 del Código Nacional de Transito, pues fue enviada tan solo el 12 de abril de 2021.
3. Que el envío de la notificación fue devuelto por la causal no reside, lo cual no es cierto, pues para la fecha ese era su lugar de residencia.
4. Que ante la presunta imposibilidad de notificarle personalmente, mediante Resolución 163 del 24 de mayo de 2021, la entidad ordenó la notificación por aviso de los comparendos electrónicos.
5. Que el día 15 de septiembre de 2021, radicó de forma electrónica derecho de petición ante la Secretaría accionada, solicitando la nulidad del comparendo.
6. Que el 19 de octubre de 2021, recibió respuesta a la solicitando, sin embargo, tan solo presentó la entidad, argumentos evasivos, y sin referirse a los hechos y las pretensiones expuestas; por tal razón, el día 22 de octubre del mismo año, interpuso recurso de reposición contra la decisión.

1 01-Folios 1 a 4 pdf.

7. Que frente al recurso de reposición, la entidad accionada indicó que el procedimiento que debía realizar, era solicitar la impugnación del comparendo.
8. Que el día 2 de diciembre de 2021, solicitó cita virtual para la audiencia de impugnación, la cual fue agendada para el día 22 del mismo mes y año.
9. Que el día 22 de diciembre de 2021, no recibió el enlace para conectarse a la audiencia, razón por la cual, se comunicó a la línea 195, informando lo sucedido, y la solución que le brindaron fue enviar un correo electrónico, lo cual se llevó a cabo.
10. Que la respuesta brindada por la entidad accionada, fue que tenía que comunicarse nuevamente a la línea 195, para agendar otra cita.
11. Que el 2 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada, a través del cual informó que los medios de la entidad, no cuentan con citas disponibles para las audiencias de impugnación, vulnerando así sus derechos.
12. Que el 23 de febrero del año en curso, la entidad le informó que el único medio para tramitar la solicitud de la audiencia de impugnación, es la línea 195 opción 4, la línea 601 3649400 opción 2, o la página web de la autoridad de tránsito, pero sin resolver de fondo la petición.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y defensa y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, declarar ilegal la orden de comparendo electrónico No. 110010000000030377270, y la Resolución 163 del 24 de mayo de 2021, y eliminar del sistema de la entidad, la mencionada infracción, al no haberse surtido la notificación en debida forma.

De manera subsidiaria, solicitó que la entidad competente, le asigne cita para a audiencia de impugnación del comparendo, bien sea virtual o presencial, enviando para el efecto, en enlace para ingresar a la diligencia, (01-fol. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este mecanismo resulta improcedente, para discutir las actuaciones contravencionales surtidas por las infracciones a las normas de tránsito, pues el medio de defensa principal, se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que, en el caso del accionante, obra un registro de cita para impugnación, para el día 2 de diciembre de 2021, sin embargo, el ciudadano no se presentó a la diligencia.

Manifestó que la orden de comparendo no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del tutelante, por tal razón, está facultado para elevar la solicitud a través de los canales dispuestos por la entidad, y recibir atención oportuna para que sea asignada fecha y hora, en la cual será atendido para el trámite pertinente.

Por otra parte, adujo que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que, el proceso contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente, y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, la entidad notificó dentro del término legal la orden de comparendo en discusión.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, debido a que este mecanismo de defensa constitucional, pretende ser usado de forma principal, pasando por alto, que la facultad legal se encuentra en el proceso administrativo sancionatorio, el cual no se ha ejecutado, o en su defecto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción coactiva.

Finalmente, solicitó requerir al accionante, para que actualice la información correspondiente a la dirección física, y demás datos registrados en el RUNT, (05-ff. 3 a 21 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la

imposición de comparendos electrónicos; en caso afirmativo, establecer si la presunta indebida notificación que alega el accionante, vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

De otro lado, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, al no brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 2 de febrero de 2022.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)

d) El derecho a un proceso público, (...)

e) El derecho a la independencia del juez, (...)

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)” (Subraya fuera de texto)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad².

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”³

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.
Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción*

² Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)⁴

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁵

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

⁴ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

⁵ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁶

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁷

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁸

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

6 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

7 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

8 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera fueron vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en razón a que, no le fue notificada en debida forma, la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030377270, (01-ff. 1 a 10 pdf).

Por su parte, la autoridad de tránsito accionada sostuvo que, el procedimiento contravencional adelantado, se enmarca en los parámetros constitucionales y legales, con el fin de garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, así como el derecho de defensa y de contradicción, de los cuales gozan todos los ciudadanos en las actuaciones administrativas.

Añadió que, la orden de comparendo no cuenta con resolución de la situación contravencional, por tal razón el ciudadano está facultado para realizar la solicitud a través de los canales dispuestos por la entidad, y recibir la atención oportuna, para que le sea asignada fecha y hora para ser atendido para el trámite pertinente.

Finalmente, manifestó que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que, el proceso contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente, y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, pues conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, la entidad notificó dentro del término legal, la orden de comparendo, (05-ff. 3 a 21 pdf).

De las documentales allegadas por las partes, se tiene por cierta la existencia de la infracción a cargo del accionante, de conformidad con la orden de comparendo No. 11001000000030377270 del 6 de abril de 2021, (01-ff. 11 y 12 pdf y 05-fol. 14 pdf).

Adicionalmente, fue aportada por el accionante, una constancia de envío a través de correo certificado, del anterior comparendo, sin embargo, conforme a lo informado por la entidad accionada en comunicación de fecha 11 de octubre de 2021, la comunicación no se entregó al destinatario, por la causal “no reside”, (01-ff. 19 a 24 pdf).

No obstante, para este Despacho no es suficiente la guía de correo certificado, para tener por demostrado que en dicho envío se remitió el comparendo impuesto, aunado a que, la autoridad de tránsito informó que la comunicación no fue recibida, (01-fol. 20 pdf y 05-fol. 15 pdf). Así que, tal situación permite entrever una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que no existe prueba que acredite, que la notificación personal del comparendo se surtió en virtud de lo normado en el art. 135 de la Ley 769 de 2002, esto es, que se haya remitido la infracción dentro de los tres días hábiles siguientes, junto con sus respectivos soportes.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedibilidad de este mecanismo de protección, pues si bien el señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, alegó en su escrito de tutela la indebida notificación del comparendo, lo cierto es que, no indicó concretamente cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, para este Juzgado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la vulneración que alega la parte accionante, pues de las pruebas allegadas al expediente, y de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se vislumbra que se le esté causando en la actualidad un perjuicio irremediable, por la imposición de una sanción pecuniaria, en virtud de la infracción de las normas de tránsito.

Así entonces, como bien lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, o por vía de revocatoria directa¹⁰, por tanto, al ser el Juez Natural el contencioso administrativo, las controversias que suscitaron la inconformidad del accionante y la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe ser ventilada ante la citada autoridad judicial, como quiera que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual permite al Juez de Tutela, analizar el caso puesto a su consideración, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados, cuando sus garantías constitucionales se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantiza una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

9 Art. 138 CPACA

10 Art. 93 CPACA

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, ya que así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la H. Corte Constitucional.

Por lo tanto, se reitera, que, en el examen preliminar de esta acción, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, y en razón a ello se **negará por improcedente**, en relación con las pretensiones tendientes a obtener la declaratoria de ilegalidad de la orden de comparendo y de la Resolución 163 de 2021, y la eliminación de la infracción del sistema de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Ahora, como quiera que las pretensiones principales no tuvieron vocación de prosperidad, corresponde a este Juzgado, estudiar la viabilidad de la solicitud subsidiaria, la cual consiste en obtener la asignación de la audiencia ante la autoridad de tránsito, para impugnar el comparendo impuesto al accionante, el día 6 de abril de 2021, (01-fol. 8 pdf).

Refirió el actor, que le fue agendada la audiencia virtual para impugnación, para el día 22 de diciembre de 2021, sin embargo, en la fecha indicada no recibió el enlace para conectarse a la diligencia, razón por la cual, se comunicó a la línea 195 de la entidad accionada, y la única solución que le brindaron, fue que enviara un mensaje de datos al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, informando lo sucedido.

Añadió que el día 22 de diciembre de 2021, radicó la correspondiente solicitud, y la respuesta brindada por la autoridad de tránsito, fue que se comunicara nuevamente a la línea 195, y agendara la cita, empero, añadió que en varias oportunidades ha ingresado a la página web de la entidad, para programarla, sin obtener resultados efectivos, pues se indica que no hay disponibilidad.

Finalmente, señaló el actor, que el 2 de febrero de 2022 radicó derecho de petición ante la Secretaría accionada, informando que los canales de atención no cuentan con las citas disponibles para la audiencia de impugnación, vulnerándose así sus derechos, y que, frente a este pronunciamiento, la entidad el día 23 de febrero hogaño, expresó nuevamente que, para tramitar la solicitud de la audiencia, debía comunicarse a las líneas 195 o 601 3649400, o ingresar a la página web, (01-ff. 2 a 4 pdf).

Las anteriores afirmaciones, se encuentran plenamente demostradas, pues al plenario se arrió la solicitud de reprogramación de la audiencia la cual fue radicada el 23 de diciembre de 2021 (01-ff. 42 a 44 pdf); el recordatorio

enviado por la Secretaría accionada, para asistir a la diligencia virtual (01-fol. 44 pdf); las respuestas emitidas por la autoridad de tránsito los días 17 de enero y 23 de febrero de 2022, en las cuales indicó al accionante, que la solicitud de impugnación, debía realizarse a través de las líneas telefónicas de la entidad, o de la página web (01-ff. 46, 47, 56 y 57 pdf); y la petición elevada por el tutelante el día 2 de febrero hogaño, mediante la cual solicitó el agendamiento de la cita virtual para la audiencia de impugnación, (01-ff. 50 a 55 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que el señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, tiene un registro para cita de impugnación, para el día 2 de diciembre de 2021, sin embargo, presenta inasistencia del ciudadano, (05-fol. 12 pdf).

Para soportar lo anterior, allegó captura de pantalla del sistema de agendamiento virtual, del cual se desprende que, el accionante tenía programada impugnación virtual para el 22 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m. (05-fol. 24 pdf), y no para el día 2 del mismo mes y año, como erróneamente lo indicó la entidad en la contestación a esta acción constitucional.

Allegó también, constancia de envío del mensaje de datos remitido el 18 de diciembre de 2021 a *frescamels*, en el cual se informó el enlace a través del cual, se llevaría a cabo la audiencia virtual el día 22 de diciembre de la misma anualidad (05-fol. 25 pdf), empero, el destinatario del correo, no corresponde a una dirección electrónica, pues está se encuentra compuesta por un usuario y un dominio, *verbi gratia*, j12lpcbta es el nombre de usuario del Juzgado, mientras que @cendoj.ramajudicial.gov.co es el dominio, esto es, quien provee el correo.

Así que, para este Despacho es evidente que el tutelante no conoce el mensaje de datos a través del cual, la parte accionada remitió el enlace para asistir a la audiencia virtual, pues no se logra establecer quién fue el destinatario del correo enviado el 18 de diciembre de 2021, aunado a que, una de las razones que motivaron al señor CAMELO RODRÍGUEZ, a acudir a este medio de defensa, fue el desconocimiento de link a través del cual se llevaría la diligencia para impugnar el comparendo impuesto el 6 de abril de la misma anualidad.

Lo anterior permite concluir, que la omisión en que incurrió la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no solo desconoce el derecho fundamental al debido proceso del accionante, sino también el derecho fundamental de petición, pues a pesar de que, no le dio a conocer el enlace que le permitiera asistir a la audiencia virtual, en dos oportunidades el señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, ha solicitado la reprogramación de la diligencia, y la entidad le brinda respuestas que no guardan relación con lo reclamado, pretendiendo además, que el presunto infractor, nuevamente

solicité el agendamiento de la cita, pese a que ha informado a la entidad, la imposibilidad de realizarlo, por razones imputables a la autoridad de tránsito, asociados con inconvenientes en sus canales de atención.

Por lo considerado, este Despacho **tutelar** los derechos fundamentales de **petición** y **debido proceso** del señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se **ordenará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reprograme** la audiencia de que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, bajo la modalidad presencial o virtual, con el fin de que el accionante pueda impugnar la orden de comparendo No. 11000100000030377270 del 6 de abril de 2021, tal y como ha sido reclamado por el presunto infractor, a través de las solicitudes radicadas los días 22 de diciembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, (01-ff. 42 a 44 y 50 a 55 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma al petente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en relación con las pretensiones tendientes a obtener, la declaratoria de ilegalidad de la orden de comparendo y de la Resolución 163 de 2021, y la eliminación de la infracción del sistema de la autoridad de tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, del señor FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRÍGUEZ, vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reprograme** la audiencia de que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, bajo la modalidad presencial o virtual, con el fin de que el accionante pueda impugnar la orden de comparendo No. 11000100000030377270 del 6 de abril de 2021, tal y como ha sido reclamado por el presunto infractor, a través de las solicitudes radicadas los

días 22 de diciembre de 2021 y 02 de febrero de 2022, (01-ff. 42 a 44 y 50 a 55 pdf); y le **notifique** la decisión en legal forma al petente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29f43da29c8a6b95adac393495cda3063b20c9eecba6bfee8dd20880cce
5eaa

Documento generado en 31/03/2022 06:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>